



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de agosto de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 337/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de julio de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 11 de julio de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 337/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 21 de mayo de 2021 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, donde expone que "el 18 de enero de 2021, sobre las 8:40 horas, cuando se dirigía a su puesto de trabajo tropezó con una baldosa que aún hoy se encuentra visiblemente levantada en la confluencia entre la calle ccc1 y la Avenida ccc2, esquina del IES ccc3". Añade que "consecuencia de la caída sufrió una fractura de húmero (...)".



Adjunta a su reclamación DNI, fotografías del lugar del accidente, informe clínico de urgencias, informes médicos, parte médico de inicio y confirmación de incapacidad temporal, solicitud de subsidio por incapacidad temporal por la modificación de su nómina al superar la baja laboral 90 días de duración, justificantes de citas médicas y de asistencia a sesiones de rehabilitación, comprobantes de pago por gastos farmacéuticos y de desplazamientos y resolución del director provincial de Educación de xxx2 de 18 de abril de 2021 por la que se reconoce que las lesiones sufridas se han producido por accidente en acto de servicio.

La interesada no presenta evaluación económica de los daños y perjuicios sufridos.

Segundo.- El 28 de mayo de 2021 la interesada, tras requerimiento de la Administración para fijar la cuantía indemnizatoria reclamada, presenta un escrito en el que manifiesta que "continúa de baja por incapacidad temporal, por lo que no puede cuantificar la indemnización a solicitar en concepto de lesiones temporales".

El 8 de junio de 2021 la reclamante presenta nuevos informes médicos.

Tercero.- Obra en el expediente informe de la Policía Local de 10 de junio de 2021 e informe del Servicio Municipal de Infraestructuras de 22 de junio de 2021.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, el 9 de febrero de 2022 la reclamante presenta escrito de alegaciones en el que ratifica las pretensiones contenidas en su reclamación y fija su pretensión resarcitoria en 7.735,69 euros por los siguientes conceptos: 141 días de baja (7.723,98 euros) y gastos de farmacia (11,71 euros).

Quinto.- El 20 de mayo de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (21 de mayo de 2021) hasta que se formula la propuesta desestimatoria (20 de mayo de 2024). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una infracción de los principios y criterios recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 20.1 y 29 de la LPAC.



3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en una caída ocurrida, según alega la reclamante, al tropezar con una baldosa de la acera que se encontraba levantada.

Sin embargo, no ha quedado acreditado que los daños se produjeran por las causas y en el lugar que señala la interesada. La reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos que alega, no ha aportado indicios probatorios suficientes que permitan tener por ciertos los hechos alegados: los informes médicos solo acreditan la realidad de los daños, pero no su causa, y las fotografías obrantes en el expediente tampoco prueban los hechos.

Por otro lado, la versión que consta en la reclamación no se corrobora por intervención alguna de la Policía Local. En este sentido, el informe de la Policía Local (página 32 del expediente) constata que "revisados los archivos de este Cuerpo, no existe constancia ni antecedente alguno respecto de intervención de esta Policía Local, en la fecha señalada".

Asimismo, la interesada no propone ni en la reclamación inicial ni en el trámite de audiencia prueba testifical que permita acreditar los hechos en la forma relatada.

La propuesta de la Administración comparte el criterio seguido por este Consejo y considera que "no han quedado acreditadas las circunstancias de los daños que dice haber sufrido la interesada, pues no existe prueba suficiente de la veracidad de sus afirmaciones en cuanto a la realidad, mecánica, lugar y resto de circunstancias del percance, al no haber aportado elementos probatorios suficientes que permitan tener por ciertos los hechos alegados (...)".

Por todo lo expuesto, es evidente la ausencia de elementos probatorios que acrediten la causa del percance.

A mayor abundamiento, este Consejo, de forma reiterada, ha estimado que las deficiencias en el pavimento de aceras son insignificantes y no suponen un incumplimiento del estándar de seguridad exigible cuando el desnivel



existente oscila entre 0 y 2 centímetros, aunque, en atención a las circunstancias concretas del caso, este Consejo ha estimado insignificantes o de poca relevancia desniveles cuya sobreelevación máxima era de 2,5 centímetros.

El informe del Servicio Municipal de Infraestructuras (página 33) establece que "Efectuada visita al lugar de los hechos que se denuncian, se ha podido comprobar que la baldosa efectivamente se encuentra levantada de la rasante de la acera, con un resalte de 1,3 centímetros (...)".

La reclamante no discute en el trámite de alegaciones el contenido del citado informe.

En definitiva, no puede considerarse probada la existencia de nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, y la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.